



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2017

FORMA A-54

ACTOR: PRESIDENTES DE COMUNIDAD
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE CONTLA DE
JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INGONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Copia certificada de la resolución de cuatro de abril del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 3/2018-CA , derivado de la presente controversia constitucional, así como del voto particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicho fallo.	Sin registro

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste. *(Circulo)*

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de cuatro de abril del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **3/2018-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, así como del voto particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicho fallo y toda vez que la referida resolución revocó el auto de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se desechó de plano la demanda de la presente controversia constitucional, en cumplimiento a la citada ejecutoria, se acuerda.

Visto el escrito de demanda y anexos de quienes se ostentan como Presidentes de Comunidad del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, por el que promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo, Ejecutivo, el Secretario de Gobierno y el Director del Periódico Oficial, todos de la citada entidad federativa, en la que **expresamente** impugnaron lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

La aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencia del Decreto No. 135 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicado el 12 de octubre del 2015, en el Periódico Oficial de Tlaxcala, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 1 Extraordinario, y en lo particular artículos (sic) 120 fracción I, que privan a las Comunidades de Tlaxcala de que sus representantes políticos

(Presidentes de Comunidad) acudan a las Sesiones de Cabildo, con derecho a voz y voto. (...)

VII.I Oportunidad de la Demanda.

(...) En el caso concreto, los Presidentes de Comunidad del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala; precisamos que al tratarse de una impugnación de normas generales, el primer acto de aplicación de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala cuyas reformas fueron publicadas mediante decreto 135 de fecha 12 de octubre del 2015, ocurrió el 28 de septiembre del 2017, dentro de la Sesión de Cabildo celebrada en las instalaciones del Multicitado Municipio, toda vez que en dicha sesión se nos fue negado el derecho a votar, tal y como se acredita con el 'ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 2017', cuya copia certificada se adjunta a la presente como anexo (13) y la cual se transcribe en los términos siguientes: (...).

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 10, fracción I³, 11, párrafo primero, y 26⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁵ y se admite a trámite**

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

4 Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

5 De conformidad con las documentales que al efecto exhibieron y en términos de lo dispuesto en los artículos 90, párrafo tercero, y 94 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 3, 4, párrafo décimo, 112, fracción I, 113 y 115 de la Ley Municipal del Estado, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Tlaxcala

Artículo 90. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento. (...)

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones: (...)

Artículo 94. Las presidencias de comunidad formarán comités de obras y recursos materiales y publicarán en el Periódico Oficial la distribución de los recursos asignados.

La Ley Municipal determinará las demás facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y de las presidencias de comunidad.

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala



la demanda que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, se tiene al Municipio actor designando como autorizado a la persona que menciona, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la mencionada ley reglamentaria, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Tlaxcala, la última autoridad en cuanto al refrendo del decreto impugnado, sin perjuicio de lo

Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de municipales en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...)

Presidente de Comunidad: Al representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal. (...)

Artículo 112. Las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son las siguientes:

I. Las Presidencias de Comunidad; (...)

Artículo 113. En los poblados distintos a la cabecera municipal que tengan más de mil habitantes se establecerán Presidencias de Comunidad, la declaratoria la hará el Congreso del Estado a solicitud del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 115. Las Presidencias de Comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener en términos de esta Ley el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

7 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

8 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

9 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de su legitimación pasiva en este asunto; consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído y, al hacerlo, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II,¹⁰ y 26, párrafo primero,¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹².

Sin embargo, no ha lugar a tener como autoridad demandada al Director del Periódico Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, toda vez que es un órgano subordinado y dependiente del indicado Poder Ejecutivo local, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**¹³.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. (...).

¹¹**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹²Tesis IX/2000, Aislada Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹³Tesis P./J. 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.



en el artículo 35¹⁴ de la ley reglamentaria, se requiere al Congreso del Estado de Tlaxcala, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto número ciento treinta y cinco (135) publicado en el Periódico Oficial de la entidad el doce de octubre de dos mil quince, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y en lo particular el artículo 120, fracción I, y al Poder Ejecutivo estatal para que remita un ejemplar del referido Periódico Oficial donde se publicó; apercibidas dichas autoridades que de no cumplir con lo indicado, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del indicado código procesal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Tlaxcala.

14 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

15 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

16 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República: (...).

17 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos presentados por los Presidentes de Comunidad del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Apizaco, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del

18 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

19 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con aduse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. ()

20 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

21 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

22 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2017

despacho número 507/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 283/2017, promovida por los Presidentes de Comunidad pertenecientes al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala. Conste

3

²³Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).